

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-33-2019
CARATULADO : GARRIDO/SÁNCHEZ

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS.

Comparece don Pablo Escobar Gimpel, abogado, con domicilio en calle Enrique Mac Iver N° 376, oficina 23, Santiago, en representación convencional de don Eliseo Antonio Garrido Melian, empleado, con domicilio en Los Cohetes N° 4153, comuna de Macul, Región Metropolitana, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio sumario por responsabilidad civil extracontractual contra don Alejandro Magno Sánchez Molina, desconoce profesión u oficio, con domicilio en Joaquín Rodríguez N°2959-D, comuna de Macul, Región Metropolitana, en su calidad tanto de autor del ilícito como de propietario del vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa III HB 1.6, año 2010, placa patente única CPBW.44-3 conducido por él mismo.

Mediante escrito de folio 10, la demandante señaló como nuevo domicilio de la demandada el ubicado en Av. José Domingo Cañas N°2550, Dpto. 1005 Torre A, Ñuñoa – Santiago.

Con fecha 29 de marzo de 2019 (folio 17), se notificó la demanda y su proveído a la demandada.

Con fecha 04 de abril de 2019 (folio 20), se llevó a efecto audiencia de estilo con la asistencia del apoderado de la demandante y en rebeldía de la demandada. Se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

Mediante resolución de fecha 05 de abril de 2019 (folio 21), se recibió la causa a prueba.

Mediante resolución de 01 de agosto de 2019 (folio 38), se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Don Pablo Escobar Gimpel, en representación convencional de don Eliseo Antonio Garrido Melian, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio sumario por responsabilidad civil extracontractual contra don Alejandro Magno Sánchez Molina, todos ya individualizados.

Fundó su demanda en que el día 2 de marzo del año 2017, siendo aproximadamente las 17:45 horas, en circunstancias que don Eliseo Garrido Melian conducía la motocicleta marca Yamaha, modelo FZ-16, color rojo, año



2012, placa patente JN-0466, por Av. Pedro De Valdivia en dirección al sur, al llegar a la intersección con calle Los Olmos, en la comuna de Macul, se detuvo detrás del automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, color plateado, placa patente CPBW-44, conducido por el demandado Alejandro Magno Sánchez Molina, el que se encontraba apegado al eje de la calzada de Av. Pedro de Valdivia, la cual es bidireccional, esperando virar a su izquierda, para lo cual tenía accionado además la luz intermitente izquierda, momento en el cual, atendido dicha maniobra que realizaría dicho automóvil y el espacio suficiente que dejaba dicho vehículo para que los demás vehículos circularan por su derecha, comenzó a sobrepasarlo, teniendo el espacio de al menos 2 metros de ancho, y en los momentos en que efectuaba dicha maniobra de manera segura, el vehículo conducido por el querellado de manera repentina y abrupta viró hacia su derecha, colisionando a la moto conducida por Eliseo Garrido, quien cayó al suelo, golpeándose contra la calzada y la motocicleta.

Señaló que al lugar llegó personal de carabineros quienes constataron el hecho tomando el procedimiento respectivo. Que el conductor Alejandro Sánchez Molina al ser sometido a la prueba respiratoria arrojó como resultado 0,75 gramos de alcohol por litro de sangre, por lo que fue llevado a un centro de salud para la respectiva toma de muestra de sangre para la alcoholemia, la cual fue tomada a las 20:55 horas y arrojó como resultado, según el informe del SML, la dosificación de 0,46 gramos de alcohol por litro de sangre.

Indicó que producto del hecho antes relatado, don Eliseo Garrido Melian resultó con Lesiones Graves consistentes en fractura cerrada de platillos tibiales de la pierna izquierda, lesión de ligamento cruzado posterior de la rodilla izquierda, además de una serie de contusiones y heridas. Que fue trasladado en ambulancia hasta la Posta de Urgencia de la Mutual de Seguridad, siendo operado de urgencia ese mismo día, donde estuvo hospitalizado casi 1 mes (26 días) siendo intervenido quirúrgicamente en total 2 veces.

Agregó que la motocicleta resultó con una serie de daños, entre ellos el intermitente delantero derecho quebrado y daños en el carenado.

Aseveró que el Parte Policial N° 709, de fecha 03.03.2017 de la 46ª. Comisaría de Macul, da cuenta de este hecho ilícito por el cual fue investigado y luego enjuiciado el demandado Alejandro Magno Sánchez Molina, por el delito de conducción bajo la influencia del alcohol causando lesiones graves y daños, estableciéndose los hechos y su responsabilidad penal por Sentencia de fecha 4 de Octubre de 2018 pronunciada por el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 5632-2017, RUC 1700212498-K, la que se encuentra firme y ejecutoriada toda vez que en dicha audiencia el imputado reconoció su



responsabilidad en los hechos, fue condenado y todas las partes renunciaron a los plazos legales, y, por tanto, de la posibilidad de recurrir de dicha sentencia.

Hizo presente que el Informe de Lesiones del Servicio Médico Legal N°1957-2017 de fecha 01.08.2017 y su Complemento de fecha 18.08.2017 dan cuenta de las graves lesiones sufridas por don Eliseo Garrido Melian, producto de estos hechos, consistentes en fractura cerrada de platillos tibiales izquierdos y ruptura de ligamento cruzado posterior de la misma rodilla izquierda, con a lo menos 6 meses de incapacidad.

Añadió que los daños y padecimientos de su representado comenzaron inmediatamente después de la colisión. Que como se señaló, fue trasladado en ambulancia hasta la Posta de Urgencia de la Mutual de Seguridad, siendo operado de urgencia ese mismo día, donde estuvo hospitalizado casi 1 mes (26 días) siendo intervenido quirúrgicamente en total 2 veces. Que el accidente y las lesiones sufridas, además de fuertes dolores físicos, le han causado un quiebre en su continuo vital, quedando muy marcado un antes y un después, además de la valoración negativa de esta experiencia. Que se ha visto dañado en lo físico y en lo psicológico; adolece de sentimientos de vulnerabilidad e indefensión en distintas esferas de su vida, principalmente en relación a su esquema corporal, sintiendo miedo e inseguridad en relación a su pierna lesionada, por ejemplo, tiene siempre miedo al caminar, temor que se vaya a resbalar, tropezarse, caerse y ver nuevamente lesionada su pierna. Que además presenta sentimientos de inseguridad y dependencia dadas sus limitaciones físicas y las transformaciones que se debieron realizar en su domicilio para poder realizar sus actividades domésticas. Que presenta además sentimientos de minusvalía derivados de sus secuelas físicas, pues aun no puede doblar la rodilla, no puede agacharse, ni hincarse ni correr, lo cual le acarrea sentimientos de frustración, tristeza y enojo. Que se advierten además en él sentimientos de vulnerabilidad generalizados frente a estímulos similares al accidente sufrido.

Expuso que la interrupción de actividades de tipo deportivas le han generado sentimientos de tristeza e ira, pues dichas actividades servían en su caso como autocuidado, generándose así sentimientos de desesperanza generalizados, observándose en él resignación ante tal realidad. Que también sufre de alteraciones en los procesos de sueño, derivados de elementos angustiosos, refiriendo él que duerme muy poco, que despierta asustado y que duerme mal, constantemente a saltos.

Sostuvo que se configura en él un trastorno adaptativo con escasa remisión, considerando el tiempo transcurrido desde los hechos, manteniéndose la mayoría de los síntomas.



En cuanto a su pronóstico de recuperabilidad, expuso que requerirá atención profesional tanto psiquiátrica como psicológica especializada en la materia de tipo reparatorio.

Concluyó que todas estas secuelas que se extienden hasta el día de hoy, a más de 1 año y medio de ocurridos los hechos, extensión del daño que debe ser considerada junto con la gravedad al momento de fijar el monto indemnizatorio. Que en razón de ello demanda para su representado por concepto de todo el daño moral sufrido hasta el momento la suma que S.S. estime en justicia; o bien una suma no inferior a \$25.000.000.

En cuanto a la relación de causalidad o nexo causal exigidos tanto por el Código Civil como por la Ley de Tránsito en su artículo 166, expresó que estos vienen dados por cuanto las infracciones atribuidas al conductor del vehículo placa patente CPBW-44, en particular conducir bajo la influencia del alcohol, no estar atento a las condiciones del tránsito del momento y con ello cortar y obstruir sorpresivamente la circulación la motocicleta guiada por don Eliseo Garrido Melian, conductas que fueron las causas necesarias y determinantes para que se produjera la colisión y las consecuentes lesiones de éste último, y sin las cuales ésta no se habrían producido. Que contribuyen a la acreditación de dicho nexo causal que dos de las infracciones constituyen a su turno presunciones de responsabilidad del conductor demandado. Que así lo entendió el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 5632-2017, RUC 1700212498-K, el cual conoció y estableció los hechos de este ilícito en su sentencia definitiva de fecha 4 de Octubre de 2018, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Previas citas legales, solicitó tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en Juicio Sumario contra Alejandro Magno Sánchez Molina en su calidad de autor del ilícito y responsable civilmente de los daños y perjuicios ocasionados por los hechos materia de autos; y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que la parte demandada es responsable del hecho ilícito, en la calidad señalada, y que consecuentemente es responsable de los daños y perjuicios demandados, condenándola en definitiva al pago de la suma que S.S. estime en justicia o bien una suma no inferior a \$25.000.000 por concepto daño moral sufrido por don Eliseo Antonio Garrido Melian, a consecuencia de la comisión del ilícito, más reajustes e intereses que fueren procedentes en derecho y con expresa condena en costas por no haber dejado otra opción que demandar judicialmente.

SEGUNDO: No obstante haber sido notificada legalmente de la demanda y su proveído a la demandada, no contestó la demanda, operando la institución de la contestación ficta, entendiéndose que controvierte todos los dichos expuestos



en la demanda, correspondiendo al demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, acreditar los hechos en que funda su pretensión y la veracidad de sus alegaciones.

TERCERO: Mediante resolución de fecha 05 de abril de 2019 (folio 21), se recibió la causa a prueba fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1° Efectividad que don Alejandro Magno Sánchez Molina conducía el automóvil placa patente CPBW.44-3 por Avenida Pedro de Valdivia, en dirección al sur, y que con ocasión de lo anterior, tras una maniobra al llegar a la intersección con calle Los Olmos habría colisionado a la motocicleta, marca Yamaha, placa patente JN-0466 de propiedad de don Eliseo Garrido Melian. Antecedentes y circunstancias.

2° Efectividad de que el automóvil placa patente CPBW44-3 es de propiedad de la parte demandada.

3° Si el accidente referido es imputable a culpa o dolo de la demandada.

4° Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios alegados por la parte demandante.

5° Relación de causalidad entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios alegados por la demandante.

6° Efectividad de haberse dictado sentencia en causa RIT 5632-2017 ante el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago referente al accidente referido, por delito de conducción bajo la influencia del alcohol causando lesiones graves y daños.

CUARTO: Que a fin de acreditar sus asertos, el demandante acompañó en forma legal la siguiente prueba documental, no objetada de contrario:

1) Parte Policial N°709, de fecha 03.03.2017 de la 46ª, Comisaría de Macul.

2) Informe de Lesiones del Servicio Médico Legal N°1957-2017 de fecha 01.08.2017.

3) Complemento de Informe de Lesiones del Servicio Médico Legal N°1957-2017 de fecha 18.08.2017.

4) Acta de Audiencia de Juicio Oral Simplificado, de fecha 4 de Octubre de 2018, celebrada con fecha 4 de octubre de 2018 ante el 13° Juzgado de Garantía de Santiago.

5) Certificado de encontrarse firme y ejecutoriada la sentencia señalada en el número anterior.

6) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, color plateado, placa patente CPBW-44.



7) Copia de carpeta investigativa RUC 1700212498-K de la Fiscalía Local Peñalolén-Macul.

8) Escritura Pública de compraventa de bien inmueble, de fecha 28 de Diciembre de 2018 otorgada ante la Notario Público de Santiago doña María Soledad Santos Muñoz.

QUINTO: Que asimismo, la demandante rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de la siguiente testigo, debidamente juramentada, en audiencia de fecha 20 de julio de 2019 (folio 34):

1.- Doña Carol Thiele Salvadores, psicóloga, con domicilio en Teatinos N° 666, comuna de Santiago.

SEXTO: Que por su parte, la demandada no rindió prueba alguna en estos autos.

SEPTIMO: Que son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados de acuerdo a los antecedentes aportados y la prueba rendida, los siguientes:

1.- Que al 31 de julio de 2018, en el registro de vehículos motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, figura don Alejandro Magno Sánchez Molina como propietario del automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa III HB 1.6, número de inscripción CPBW.44-3, año 2010, Nro. Chasis 3G1SF61X4AS135717, Nro. Motor AS135717, color plateado plata metálico; vehículo que fue adquirido por el individualizado con fecha 26 de marzo de 2013.

2.- Que con fecha 03 de marzo de 2017 a las 07:01:07 horas, doña Jennifer Macarena Ibaceta Muñoz, cabo 2do de Carabineros de Chile de la Prefectura de Santiago Oriente, 46° Comisaría de Macul, cursó parte n° 709 a don Alejandro Magno Sánchez Molina, procediendo a su detención, por conducción bajo la influencia del alcohol causando lesiones graves ocurrido en la vía pública con fecha 02 de marzo de 2017 a las 18:00:00 horas en Av. Pedro De Valdivia, intersección con Los Olmos, comuna de Macul.

En la narración de los hechos, se da cuenta que en el lugar señalado, entrevistaron a don Eliseo Antonio Garrido Melian, quien relató que el día 02 de marzo de 2017, siendo las 17:45 horas aproximadamente, en circunstancias que conducía la moto Yamaha, modelo FZ-16, año 2012, color rojo, placa patente única JN-0466, por Av. Pedro De Valdivia en dirección al sur, al llegar a la intersección con calle Los Olmos, se detuvo detrás de un automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, de color plateado, el que se encontraba detenido en esa esquina, apegado al costado derecho del eje central de la calzada con su señalizador indicando que efectuaría un viraje a la izquierda, como la vía es amplia, decidió sobrepasarlo por el espacio aproximado de dos metros que quedaba en el costado derecho de la calzada, momento en el cual el conductor del



automóvil, en forma sorpresiva, decide virar a la derecha colisionando su moto, cayendo al suelo, golpeándose el cuerpo con la calzada y la moto.

En la narración de los hechos, igualmente, se da cuenta que en el lugar señalado, entrevistaron a don Alejandro Magno Sánchez Molina, quien relató que conducía el automóvil placa patenta única CPBW.44-3, marca Chevrolet, modelo Corsa, año 2010, color plateado, por la calle Pedro de Valdivia en dirección al sur, y al llegar a calle los Olmos, señaló 30 metros antes a la derecha, con la finalidad de efectuar un viraje a la derecha, momento en el cual se encontraba realizando dicha maniobra, colisionó la motocicleta de color Roja, conducido por el primero de los nombrados.

Se consignó igualmente, que posteriormente, y una vez en la Unidad, se sometió a éste último a una prueba respiratoria, quien siendo las 19:20 horas, le arrojó como resultado 0.75 gramos de alcohol por litro de sangre, siendo trasladado en forma inmediata a la Posta Nro. 4 de Ñuñoa a efectuar el examen de alcoholemia.

3.- Existencia de carpeta investiga de la Fiscalía de la Región Metropolitana Oriente Peñalolen-Macul, RUC 1700212498-K, la cual versó sobre el delito de manejo en estado de ebriedad cometido por don Alejandro Magno Sánchez Molina en el accidente de tránsito ocurrido con fecha 02 de marzo de 2017 a las 18:00:00 horas en Av. Pedro De Valdivia, intersección con Los Olmos, comuna de Macul, que da cuenta el parte singularizado en el número precedente.

De acuerdo a informe de alcoholemia n° 6780/17 de fecha 15 de marzo de 2017 emitido por personal del Servicio Médico Legal, y agregado a dicha carpeta investigativa, el examen científico de muestra de alcoholemia de don Alejandro Magno Sánchez Molina tomado el 02 de marzo de 2017 a las 20:55 arrojó un resultado de 0.46%.

4.- De acuerdo a informe médico legal n° 1957-2017 de fecha 01 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. don Ronald De La Cuadra Espinosa, médico forense del Servicio Médico Legal, don Eliseo Antonio garrido Melian fue diagnosticado con fractura plátalos tibiales cerrados rodilla izquierda y lesión de ligamento cruzado posterior de rodilla izquierda, refiriéndose por el paciente, como antecedente clínico, la ocurrencia de accidente de tránsito ocurrido el día 02 de marzo de 2017.

De acuerdo a complemento de informe médico legal n° 1957-2017 de fecha 18 de agosto de 2017, suscrito por la Dra. doña Carmen Cognian Gatica, traumatóloga forense del Servicio Médico Legal, don Eliseo Antonio garrido Melian resultó con lesiones graves que sanarían, salvo complicaciones, en 6 meses, con igual tiempo de incapacidad, dejando secuelas a nivel de rodilla izquierda, tanto



estéticas como funcionales, productos del accidente ocurrido el día 02 de marzo de 2017

5.- Que por sentencia definitiva firme o ejecutoriada de fecha 04 de octubre de 2018 en causa RIT n° 5632 – 2017, RUC 1700212498-K, del 13° Juzgado de Garantía de Santiago, se condenó a don Alejandro Magno Sánchez Molina a 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de Conducción Bajo la Influencia del Alcohol, habiendo éste último admitido su responsabilidad en Audiencia de Juicio Oral Simplificado de igual fecha.

OCTAVO: Que el artículo 1437 del Código Civil, señala que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.

NOVENO: Que la responsabilidad extracontractual o aquiliana responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo a los demás. Al efecto, el artículo 2314 del Código Civil, dispone: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente): Una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad.

DECIMO: Que en cuanto al daño moral, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo señala que el daño moral está “constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una (persona) que se encontraba obligado a respetarlo”. Asimismo, el autor don José Luis Diez Schwerter, indica, que para la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, “el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona”.

Que en a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen



de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte el daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, como algunos autores lo sostienen, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

UNDECIMO: De acuerdo al artículo 114 incisos 1° y 2° de la Ley de Tránsito, N° 18.290, *“Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas.*

Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”.

Según el artículo 115-A de la Ley de Tránsito, N° 18.290 *“Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.*

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”.

A su turno el artículo 115-B de la citada ley dispone que *“Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.*



Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo precedente y en el N° 1 del artículo 198, si correspondiere”.

DUODÉCIMO: Que a continuación, cabe analizar la concurrencia de los elementos del estatuto de responsabilidad extra contractual en los que basa la pretensión.

Que respecto de los dos primeros requisitos exigidos para la verificación de la responsabilidad atribuida, cabe mencionar que “es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo” (“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, pág. 119, Editorial Jurídica de Chile, año 2003), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse ya sea en una infracción a un deber legal expreso, o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad o reproche (culpa o dolo) del agente.

Que al efecto, se tendrá por acreditado este requisito de acuerdo a lo establecido en los artículos 114, 115-A y 115-B de la Ley 18.290, por cuanto se tuvo por establecido como hecho de la causa, en el considerando séptimo, que el día 02 de marzo de 2017, don Alejandro Magno Sánchez Molina incurrió en una acción ilícita y culposa, al conducir en estado de ebriedad el automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa III HB 1.6, número de inscripción CPBW.44-3, año 2010, Nro. Chasis 3G1SF61X4AS135717, Nro. Motor AS135717, color plateado plata metálico, y colisionar al demandante don Eliseo Antonio Garrido Melian quien conducía la moto Yamaha, modelo FZ-16, año 2012, color rojo, placa patente única JN-0466, por Av. Pedro De Valdivia en dirección al sur.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto al tercer elemento del estatuto de responsabilidad en comento, esto es, el perjuicio o daño a la víctima, cabe expresar, que el actor acompañó los documentos singularizados en los numerales 2, 3 y 7 del considerando séptimo, mediante los cuales se puede concluir que, producto del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de marzo de 2017 a las 18:00:00 horas en Av. Pedro De Valdivia, intersección con Los Olmos, comuna de Macul, don Eliseo Antonio Garrido Melian sufrió una fractura platillos tibiales



cerrados rodilla izquierda y una lesión de ligamento cruzado posterior de rodilla izquierda, las que sanarían, salvo complicaciones, en 6 meses, con igual tiempo de incapacidad, dejando secuelas a nivel de rodilla izquierda, tanto estéticas como funcionales.

DECIMO CUARTO: Que en cuanto al cuarto elemento del estatuto de responsabilidad en comento, esto es, la causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, cabe observar, que de acuerdo a la prueba rendida, la conducta directa e inmediata, que produjo el daño o perjuicio sufrido por el demandante, singularizado en el considerando anterior, fue desplegada por el demandado don Alejandro Magno Sánchez Molina.

DECIMO QUINTO: Que finalmente, en cuanto al último requisito de la responsabilidad alegada, esto es, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad, siendo de carga de la demandada demostrar la existencia de una causal de exención de responsabilidad, y no habiendo aportado prueba alguna en dicho sentido, se tendrá por acreditada la ausencia de dichas causales, verificándose de ésta forma todos los elementos de la responsabilidad alegada.

DECIMO SEXTO: Que el daño moral alegado por el actor, consistió en que fue operado de urgencia el mismo día del accidente, donde estuvo hospitalizado casi 1 mes (26 días) siendo intervenido quirúrgicamente en total 2 veces; que el accidente y las lesiones sufridas, además de fuertes dolores físicos, le han causado un quiebre en su continuo vital, quedando muy marcado un antes y un después, además de la valoración negativa de esta experiencia; que se ha visto dañado en lo físico y en lo psicológico; adolece de sentimientos de vulnerabilidad e indefensión en distintas esferas de su vida, principalmente en relación a su esquema corporal, sintiendo miedo e inseguridad en relación a su pierna lesionada, por ejemplo, tiene siempre miedo al caminar, temor que se vaya a resbalar, tropezarse, caerse y ver nuevamente lesionada su pierna; que además presenta sentimientos de inseguridad y dependencia dadas sus limitaciones físicas y las transformaciones que se debieron realizar en su domicilio para poder realizar sus actividades domésticas; que presenta además sentimientos de minusvalía derivados de sus secuelas físicas, pues aun no puede doblar la rodilla, no puede agacharse, ni hincarse ni correr, lo cual le acarrea sentimientos de frustración, tristeza y enojo; que se advierten además en él sentimientos de vulnerabilidad generalizados frente a estímulos similares al accidente sufrido. Agregó que la interrupción de actividades de tipo deportivas le han generado sentimientos de tristeza e ira, pues dichas actividades servían en su caso como autocuidado, generándose así sentimientos de desesperanza generalizados, observándose en él resignación ante tal realidad. Que también sufre de



alteraciones en los procesos de sueño, derivados de elementos angustiosos, refiriendo él que duerme muy poco, que despierta asustado y que duerme mal, constantemente a saltos. Sostuvo que se configura en él un trastorno adaptativo con escasa remisión, considerando el tiempo transcurrido desde los hechos, manteniéndose la mayoría de los síntomas. Concluyó que todas estas secuelas que se extienden hasta el día de hoy, a más de 1 año y medio de ocurridos los hechos, extensión del daño que debe ser considerada junto con la gravedad al momento de fijar el monto indemnizatorio.

En orden a acreditar la existencia y evaluación del daño moral cuya indemnización se solicita, el demandante acompañó la prueba signada con los números 2 y 3 del considerando cuarto, y adicionalmente rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de doña Carol Thiele Salvadores, psicóloga, quien legalmente juramentada al punto 4 de prueba, refirió que *“En el mes de agosto del año 2018 a un año y tres meses del accidente evalué a Don Eliseo Garrido en el que se puso constatar un grave daño asociado directamente de los hechos ocurridos, en tal sentido se pudo constatar un quiebre en su continuo vital separando su vida entre un antes y un después del accidente en tanto queda con secuelas físicas producto de una quebradura en su rodilla izquierda, además de lesión de ligamentos cruzados lo que le imposibilitó, inclusive hasta el momento de la pericia, realizar actividades físicas tales como jugar football con el grupo de amigos, tener una merma a nivel psicológico en tanto sería un única vía de escape de los hechos cotidianos de su vida. Asimismo fue posible observar sentimientos de inseguridad y vulnerabilidad de manera generalizada en tanto no se atreve a salir a la calle, caminar y que lo puedan pasar a llevar y votar, llegando a señalar que tiene mucho miedo de que se caiga y se le reviente la rodilla quedando minusválido en forma permanente. De igual forma se pesquise sintomatologías asociadas a trastorno de sueño, en tanto, dos días antes de la pericia, es decir a un año del accidente no podía establecer un sueño continuo en tanto se despertaba de forma recurrente debida a pesadillas y sobresalto.*

De igual forma se pesquise sintomatología asociadas a sentimientos de indefensión, tristeza e ira todo lo cual permitiría establecer un trastorno de tipo adaptativo, de gravedad el que se vincula directamente a los hechos ocurridos, cuya sintomatología se encontraría en remisión parcial, es decir, persistiría en la mayoría de los síntomas asociados a los hechos”.

Repreguntada, agregó que *“A que el peritado habría ido conduciendo su moto por calle Pedro de Valdivia hacia el sur y a la altura de calle Los Olmos, en tanto habría estado detenido por una luz roja, el automóvil que se encontraba al lado izquierdo y con el señalizador al lado izquierdo, de forma sorpresiva habría*



doblado hacia la derecha chocando la moto generando que el peritado cay era al suelo y con ello lesiones en su rodilla izquierda, cabe serial as que el conductor del automóvil en su alcoholemia presento 0,75 grados de alcohol y el conductor tenía antecedentes previos por manejar bajo los efectos del alcohol”.

Repreguntada respecto del punto 5, agregó que *“Los sentimiento de vulnerabilidad el peritado señalo que temía le ocurriera nuevamente algo y producto de lo cual su rodilla reventara, asimismo refirió haber asistido a un paseo empresa a Farellones en lo cual estando todos los gastos pagados el solo estaba mirando como los otros se divertían. Producto de su minusvalía asociada a su lesión de rodilla. Así mismo respecto al trastorno del sueño señala que a causa del accidente duerme de forma discontinua despertándose a través de sobresaltos”.*

Que aplicado lo dispuesto en los artículos 342, 346, 384 del Código de Procedimiento Civil, a la documental y testimonial rendida, habiéndose acreditados los presupuestos de la acción incoada, no resta sino acoger la demanda incoada, debiendo condenarse a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios, en sede extracontractual, la cual se regula prudencialmente, teniendo presente la magnitud del daño infligido, en la suma de \$10.000.000.

DÉCIMO SEPTIMO: Que las cantidades ordenadas pagar deberán ser reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor a contar de la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo.

DECIMO OCTAVO: Que el resto de los antecedentes que obran en autos en nada altera o modifica lo concluido precedentemente.

DECIMO NOVENO: Que atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida, se eximirá a la demandada del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 342, 346, 384, 425 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1545, 1546, 1681, 1698, 1700, 1702, 2314 y siguientes del Código Civil, y artículos 114, 115-A, 115-B y siguientes de la Ley N° 18.290, se declara que:

I.- Se **acoge** la demanda incoada, en la forma establecida en los considerandos décimo sexto y décimo Séptimo.

II.- Cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos, en su oportunidad.

Rol n° **C-33-2019**.

Pronunciada por Guinette López Insinilla. Juez Suplente del Décimo Juzgado Civil de Santiago.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintisiete de Agosto de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>